



UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS

OJ- _____ - 09

Bogotá, D.C.,

Doctora
LUISA FERNANDA LANCHEROS PARRA
Secretaria General
Universidad Distrital Francisco José de Caldas
Ciudad

REFERENCIA: Concepto Jurídico sobre procedimiento inscripción extraordinaria en carrera administrativa.

Respetada Doctora Luisa Fernanda.

En atención a la solicitud realizada por su despacho mediante oficio SG – 277-09 de fecha 20 de abril de 2009 y recibida en esta dependencia el 23 de abril de los corrientes, consistente en el análisis del documento denominado “*Procedimiento para la aplicación del acto legislativo 01 de 2008 inscripción extraordinaria y sin concurso en carrera administrativa*”, me permito emitir el respectivo concepto, en el siguiente sentido:

1. **Del Acto Legislativo 01 de 2008.**

El Acto Legislativo 01 de 2008 modificó la Constitución Política al adicionar un párrafo transitorio al artículo 125 en la siguiente forma:

*“Durante un tiempo de tres (3) años contados a partir de la vigencia del presente acto legislativo, **la Comisión Nacional del Servicio Civil** implementará los mecanismos necesarios para **inscribir en carrera administrativa de manera extraordinaria y sin necesidad de concurso público a los servidores que a la fecha de publicación de la Ley 909 del 2004 estuviesen ocupando cargos de carrera vacantes de forma definitiva en calidad de provisionales o de encargados del sistema general de carrera siempre y cuando cumplieran las calidades y requisitos exigidos para su desempeño al momento de comenzar a ejercerlo y que a la fecha de la inscripción extraordinaria continúen desempeñando dichos cargos de carrera. Igual derecho y en las mismas condiciones tendrán los servidores de los sistemas especiales y específicos de la carrera, para lo cual la entidad competente, dentro del mismo término adelantará los trámites respectivos de inscripción.**”*

Mientras se cumpla este procedimiento, se suspenden todos los trámites relacionados con los concursos públicos que actualmente se están adelantando sobre los cargos ocupados por empleados a quienes les asiste el derecho previsto en el presente párrafo.

La Comisión Nacional del Servicio Civil deberá desarrollar, dentro de los tres (3) meses siguientes a la publicación del presente acto legislativo, instrumentos de



**UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS**

calificación del servicio que midan de manera real el desempeño de los servidores públicos inscritos de manera extraordinaria en carrera administrativa.

Quedan exceptuados de estas normas los procesos de selección que se surtan en desarrollo de lo previsto por el artículo 131 de la Constitución Política y los servidores regidos por el artículo 256 de la Constitución Política, carrera docente y carrera diplomática consular. "(Subrayado y negrilla fuera de texto)

De lo anterior se evidencia que el Congreso realizó una excepción a la regla general de acceso al servicio público mediante concurso de méritos al permitir, de manera especial y extemporánea, que las personas que venían prestando su servicio en la administración pública, en calidad de provisionales o encargados, pudiesen ingresar sin necesidad de concurso.

Para lo anterior exigió unos requisitos, a saber:

- a. Que a la fecha de publicación de la Ley 909 del 2004 (septiembre 23 de ese año) estuviesen ocupando **CARGOS DE CARRERA VACANTES DE FORMA DEFINITIVA EN CALIDAD DE PROVISIONALES O DE ENCARGADOS**. Es decir, que el cargo que se ocupaba estaba vacante definitivamente y no de forma transitoria.
- b. Cumplir las calidades y requisitos exigidos para el desempeño del cargo al momento de comenzar a ejercerlo y que a la fecha de la inscripción extraordinaria continúen desempeñando dichos cargos de carrera.

Para mayor claridad, se cita el concepto de la Comisión Nacional del Servicio Civil del 31 de enero de 2009, sobre el particular.

"3. RESPONSABILIDAD DE LOS REPRESENTANTES LEGALES DE LAS ENTIDADES CON RELACIÓN AL TRAMITE DE INSCRIPCIÓN EXTRAORDINARA PREVISTA EN EL ACTO LEGISLATIVO

Teniendo en cuenta que la administración de las historias laborales de los servidores públicos y la custodia de los documentos que las conforman, son responsabilidad de las entidades, corresponderá a los representantes de las mismas, certificar las siguientes circunstancias y situaciones administrativas, con respecto a los servidores que tengan derecho de inscripción extraordinaria y para quienes se solicite el respectivo registro:

a. Que el servidor público con nombramiento provisional o encargo cumplió en su momento los requisitos hoy denominados competencias laborales, exigidos para el cargo en el que pretende ser inscrito extraordinariamente, desde el momento en que empezó a desempeñarlo y hasta la fecha de realizarse la solicitud de registro.

b. Que el cargo en el cual se solicita la inscripción extraordinaria es el mismo que desempeñaba el servidor en condición de provisional o encargado a la fecha de publicación de la Ley 909 de 2004 (23 de septiembre de 2004).



UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS

c. Que el cargo del cual se solicita la inscripción extraordinaria estuviese vacante en forma definitiva a la fecha de publicación de La ley 909 de 2004 (23 de septiembre de 2004).

d. Que ha existido continuidad en la prestación del servicio del empleado en el mismo cargo del cual se solicita la inscripción.

Lo aquí señalado indica que la CNSC no atenderá solicitudes presentadas por personas diferentes a los representantes legales de las entidades y solo a través de los instrumentos que para este fin se diseñen.

(...)

5. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN ..continúen desempeñando dichos cargos de carrera..

Ha de entenderse que cuando el Acto Legislativo exige que los servidores que puedan tener derecho a inscripción extraordinaria desempeñen dichos cargos desde cuando comenzaron a laborar en el empleo respecto del cual se solicita su inscripción, quiso decir, en principio, que las responsabilidades de los empleos y acciones requeridas para su desempeño comparten un íntimo grado de afinidad o semejanza, incluido el nivel jerárquico, al margen de la distinta denominación que cada empleo tenga establecida.

(...)

7. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN ..estuviesen ocupando cargos de carrera vacantes de forma definitiva..

El servidor debe desempeñar por nombramiento provisional o encargo un empleo de carrera administrativa que esté vacante en forma definitiva desde el 23 de septiembre de 2004 y dicha situación administrativa del empleo tiene que mantenerse hasta la fecha de inscripción extraordinaria. En virtud de lo indicado, el derecho a inscripción extraordinaria en carrera excluye las provisiones que se hayan dado en empleos de carrera que se encuentren en vacancia temporal en cualquier momento durante el tiempo comprendido entre el 24 de septiembre de 2004 y la fecha de inscripción, aún si en este lapso el empleo pasó a estar en vacancia definitiva.

En síntesis, el acto legislativo no otorga derecho a la inscripción en carrera a los servidores que el 23 de septiembre de 2004 estuviesen desempeñando empleos vacantes de forma temporal.

(...)

9. INICIACIÓN DE ATENCIÓN A LAS SOLICITUDES DE INSCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA PRESENTADAS POR LOS REPRESENTANTES LEGALES DE LAS ENTIDADES



UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS

De acuerdo con lo aquí señalado, **los representantes legales de las entidades verificarán de manera inmediata el cumplimiento de los requisitos y supuestos fácticos previstos en el Acto Legislativo de aquellos servidores que les soliciten iniciar el trámite de su inscripción extraordinaria ante la CNSC.**

Las solicitudes de inscripción deberán ser presentados por conducto de los representantes legales de las entidades y la CNSC solo comenzará a atenderlas una vez tenga asegurados los recursos financieros y logísticos que le permitan contar con los medios físicos y de personal para cumplir esta función extraordinaria atribuida por el constituyente mediante el Acto Legislativo 01 de 2008.

En razón a que aún no se cuenta con los recursos requeridos y no se han expedido los instrumentos en comento, solo se recibirán solicitudes de inscripción a partir del momento en la Comisión lo indique. (Subrayado y negrilla fuera de texto)

En este orden de ideas, la Comisión Nacional del Servicio Civil ha establecido el alcance y procedimiento a seguir con ocasión de la expedición del Acto Legislativo 01 de 2008, el cual debe ser tenido en cuenta en la Universidad.

2. Del procedimiento a seguir en la Universidad Distrital Francisco José de Caldas.

Teniendo en cuenta lo expuesto anteriormente, esta Oficina recomienda lo siguiente para dar cumplimiento con lo establecido en el Acto Legislativo 01 de 2008 y la Comisión Nacional del Servicio Civil.

- a. Se sugiere que la División de Recursos Humanos de respuesta a las personas que solicitaron la inscripción extraordinaria en el sentido de indicar que se empezará con el estudio del cumplimiento de los requisitos exigidos por la norma en cada caso concreto y que se les estará informando oportunamente sobre el resultado del mismo.
- b. Efectivamente, iniciar en esta Dependencia con el estudio de los casos concretos para determinar la lista de personas que tienen derecho y las que no.

3. Del procedimiento sometido a consideración.

Sobre el documento presentado se tienen las siguientes observaciones:

- a. Se plantea la creación de una Comisión de Carrera Administrativa en la Universidad Distrital Francisco José de Caldas con carácter transitorio y únicamente para dar cumplimiento al acto legislativo, sin embargo, aunque esta Oficina considera, a priori, que en aras de la autonomía universitaria consagrada constitucional y legalmente,



UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS

sería viable tal figura¹, es oportuno tener claridad sobre el tema por lo que se recomienda, antes de tomar una decisión, elevar consulta ante la Comisión Nacional del Servicio Civil para que indique si la Universidad puede autónomamente realizar la

¹ Lo anterior de conformidad con los pronunciamientos que sobre el particular ha realizado la Corte Constitucional, entre los que se destacan las sentencias C- 746 de 1999 y C – 560 de 2000 que disponen:

C- 746 de 1999

"De lo expresado en estas sentencias, se llega a las siguientes conclusiones:

"Primera.- Se excluyen de la competencia de la Comisión Nacional del Servicio Civil, los servidores de los siguientes órganos: Contraloría General de la República; Procuraduría General de la Nación; Rama judicial del poder público; Fiscalía General de la Nación; las Fuerzas Armadas; y, la Policía Nacional, por ser todos ellos de creación constitucional.

"Cabe advertir que en las anteriores enumeraciones hechas por la Corte, que no son taxativas, no se hizo referencia al inciso segundo del artículo 69 de la C.P., que consagró que las universidades oficiales, tienen un régimen especial. Dice la norma: "La ley establecerá un régimen especial para las universidades del Estado".

"En consecuencia, la Corte considera que de acuerdo con la autonomía universitaria reconocida por la Constitución, las universidades oficiales tienen, también, como los órganos antes mencionados, un régimen especial, de origen constitucional, que las sustrae de la administración y vigilancia de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

(...)

"Es decir, que a la lista que se ha expuesto, hay que agregar a las universidades del Estado, pues su creación con régimen especial, es de origen constitucional, por expresa disposición en el artículo 69 de la Carta.

"Segunda.- La exclusión que hace la norma constitucional de los regímenes especiales, no significa que no exista para éstos el principio de la carrera, ni mucho menos, que estén exentos de administración y vigilancia estatal. Ellas se ejercerán de acuerdo con la ley que para tal efecto se debe expedir." (Subrayado y negrilla fuera de texto)

C – 560 de 2000

*"La Constitución, de manera inequívoca, consagró el principio de la autonomía universitaria, en el artículo 69, así: "Se garantiza la autonomía universitaria." Y no se quedó sólo en dicho enunciado, sino que la misma disposición señaló que tendría un régimen especial: "Las universidades podrán darse sus directivas y regirse por sus propios estatutos, de acuerdo con la ley. **La ley establecerá un régimen especial para las universidades del Estado.**" (se subraya). Es decir, que **el régimen especial de los entes universitarios es de origen constitucional.***

(...)

*Así las cosas, en virtud de lo preceptuado por el artículo 69 de la Constitución Política **ha de concluirse entonces que el artículo 3 de la Ley 443 de 1998, que define el campo de aplicación de las normas sobre la carrera administrativa a que dicha ley hace referencia, resulta inaplicable en relación con quienes prestan sus servicios a las universidades,** pues sobre el particular se impone el respeto a la autonomía universitaria que garantiza la Constitución en los términos que establezca la ley al dictar las normas del "régimen especial para las universidades del Estado", conforme al inciso segundo del citado artículo 69 de la Carta.*

(...)

*Allí se dijo, expresamente, que **dado el origen y el carácter especial del régimen de las universidades oficiales, la administración y vigilancia de las carreras de los servidores de tales entes, se sustrae del conocimiento de la Comisión Nacional del Servicio Civil, según dispone el artículo 130 de la Constitución.**" (Subrayado y negrilla fuera de texto)*



UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS

inscripción o debe adelantarse ante dicho organismo, dado que el Acto Legislativo no se pronuncia sobre el caso concreto.

Esto, teniendo en cuenta lo expresado por la misma Corte Constitucional en una sentencia posterior (C- 175 de 2006), sobre el particular, de la siguiente forma:

*"En virtud de lo anterior, la Corte debe reiterar que, **sobre las carreras especiales de origen constitucional debe existir un órgano especial que tenga la función de administraras y vigilarlas, diferente de la Comisión Nacional del Servicio Civil. Lo anterior, no obsta para que, como lo reconoció la Corte Constitucional en sentencia C-073 de 2006, el legislador pueda de manera transitoria y excepcional asignar a la Comisión Nacional del Servicio Civil la administración y vigilancia de una carrera especial de origen constitucional.** En efecto, en esa oportunidad la Corte concluyó que ante la falta de un régimen especial que regule la carrera de las contralorías territoriales, se justifica la aplicación temporal de la Ley 909 de 2004."* (Subrayado y negrilla fuera de texto)

En otras palabras, se debe aclarar si con la designación general realizada por el Acto Legislativo 01 de 2008 a la Comisión Nacional del Servicio Civil, para la inscripción extraordinaria en carrera administrativa, se incluyó, de manera transitoria y para este efecto a las entidades que gozan de carreras especiales o si por el contrario, éstas tienen plena autonomía para proceder con la inscripción sin acudir ante la Comisión Nacional del Servicio Civil.

- b. Derivado de lo anterior se dilucidará si las actividades, responsables y formatos para tal fin pueden ser determinados por la Universidad o no.

Este concepto se expide en los términos del Artículo 25 del Código Contencioso Administrativo.

Cordialmente,

MANUEL ALEJANDRO MOLINA RUGE
Jefe Oficina Asesora Jurídica

C.C. JORGE ENRIQUE VERGARA VERGARA – Jefe División de Recursos Humanos

Elaboró: Omar Barón. Abogado Oficina Asesora Jurídica